

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 563

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00414-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Florencia Satizabal Bonilla
Demandado: Universidad del Valle

Teniendo en cuenta la solicitud de anticipación provisional de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y visible a folios 89 al 93 del cuaderno principal, la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, se procederá a correr traslado de la misma, de conformidad con el artículo 233 ibidem.

De otro lado, la señora FLORENCIA SATIZABAL BONILLA, en calidad de demandante y a nombre propio, radica escrito visible a folios 1 a 5 de este cuaderno, solicitando dar trámite a la medida cautelar impetrada con la demanda; razón por la cual, el Despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud, por cuanto ella carece del derecho de postulación, en virtud de lo consagrado en el artículo 160 del CPACA que dispone:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la anticipación provisional de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
2. **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** a la solicitud elevada por la señora FLORENCIA SATIZABAL BONILLA, por las razones expuestas en la presente providencia.
3. **NOTIFICAR** este auto al demandante por Estado y a la demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

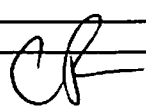

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 043

De 06/07/2016

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 137

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00087-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Deysis Calderón Guevara
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 18 de julio de 2016, a las 10:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con C.C. No. 16.657. 241 de Cali (V) y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., para que actúe como **APODERADO** de la entidad demandada

¹En Auto de Sustanciación

Art. 180

1.- *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconveniente, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

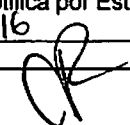
~~—COLPENSIONES—~~, dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido (Folios 70).

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 043
De 06/07/2016
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°423

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-00123-00
Demandante: Edilia Quintero
Demandado: Instituto de Seguros Sociales y UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 174 al 177) en contra de la sentencia No. 083 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 160 al 167 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

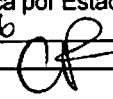
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No.083 del 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 043
De 06/07/2016
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°420

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00147-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: María Clarivel Torres López
Accionado: Instituto de Seguros Sociales y UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 148-151) en contra de la sentencia No.084 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 134 al 141 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

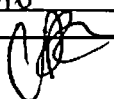
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 084 del 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 043
De 06/07/2016
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 412

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00041-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Julio Hernando Rosero Burbano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 18 de enero de 2016, la cual fue aplazada surtiéndose finalmente el día 11 de febrero de 2016.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"(...) Mi representado solicita la reliquidación de asignación de retiro del convocante, aplicando la variación porcentual anual del índice de Precios al consumidor IPC, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno nacional por principio de oscilación y la variación porcentual (IPC) del año inmediatamente anterior, desde 1997 al 2004, aplicando el porcentaje más favorable(...)."

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 004, folio 37 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:²

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 11 del 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 10 de marzo de 2011. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$4.656.039.00, valor indexación por el 75% \$265.487.00, valor capital más el 75% de la indexación \$4.921.526.00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$168.082.00 y sanidad \$170.933.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$4.582.511.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016, en \$72.411.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en siete (07) folios a dos caras, elaborado por la doctor William Fernando Rojas Henao de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 11 de 21 de julio de 2015, en cinco (05) folios (...)"

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que:

"(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución No. 4565 del 08 de abril de 2015, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al convocante, hoja de servicios No. 1844, derecho de petición solicitando reajuste IPC, radicado en la entidad el 10 de marzo de 2015, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público"³.

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 004, folio 52 del expediente.

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 040, folio 52 al 53 del expediente.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso, el convocante, señor JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 10), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 31).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro, la cual constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁷

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁸. _Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital equivalente a \$4.656.039 y el 75% de la indexación por valor de \$265.487, que sumados arrojan un resultado de \$4.921.526, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR \$168.082 y SANIDAD \$170.933, para un valor total a pagar de **\$4.582.511**, suma a la que se arribó aplicando la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, confirma el derecho que le asiste al señor JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que “*Toda persona que se crea lesionada en*

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..." (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)" (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹¹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

¹¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación sustitutiva reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Oficio N° OAJ 4565 del 08 de abril de 2015 emitido por CASUR, mediante el cual niega al convocante la solicitud de reliquidación de asignación mensual de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC (Folios 16 al 17).

2.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC (Folios 12 al 15).

3.- Copia de la Resolución No. 5622 del 22 de octubre de 1979, por medio de la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al señor JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO (folios 19 y vuelto).

4.- Acta del Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (folios 41 al 45).

5.- Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR. Se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 46 al 51).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al señor JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100

¹² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el Agente ® JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO¹³ en su calidad de demandante, entre los años 1997 y 2004 obra prueba a folio 48 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁴ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁵	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	21.63%	2.76
1998	17.96%	17.68%	-0,28
1999	14.91%	16.70%	1,79
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0,25
2002	6.00%	7.65%	1.65
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 5622 del 22 de octubre de 1979, a partir de octubre 2 de 1979¹⁶, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el demandante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de marzo 11 de 2011, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, “Por el

¹³ Reconocida mediante Resolución No. 5622 de 22 de octubre de 1979 (fl. 19 frt. y vlt.).
¹⁴ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.
¹⁵ Liquidación visible a folio 48 del expediente.
¹⁶ Folios 19 frente y vuelto.

cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el demandante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en marzo 10 de 2015¹⁷, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a marzo 11 de 2011 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR–, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.582.511.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el día 11 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor

¹⁷ Folios 12.

¹⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

JULIO HERNANDO ROSERO BURBANO, la suma neta de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$4.582.511.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

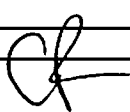
QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 043
de 06/07/2016
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 402

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00019-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: José Andrés Valencia Carabali
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 25 de enero de 2016.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"Reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada desde el año 1997 a 2004, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el art. 14 de la ley 100 de 1993."

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 36 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:²

"Mediante acta 11 de 21 de julio de 2015, manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 5 de agosto de 2009. La liquidación quedo así: valor de capital 100% \$1.814.934, valor indexación por 75% \$154.882, valor capital más 75% de la indexación \$1.969.816, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de \$70.520, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$69.204, para un total de valor a pagar por IPC de \$1.830.092. El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2016 en la suma de \$22.108. Anexo copia del acta 11 de 21 de julio de 2015 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la preliquidación en 7 folios vueltos útiles elaborada por el Dr. William Fernando Rojas Henao, poder con sus soportes en 4 folios."

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que: *"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i.) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial. Resolución N. 10479 de diciembre de 2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, hoja de servicios No. 16637995, derecho de petición recibido por parte de la entidad 05/08/2013, oficio OAJ 7648.13 del 14 de agosto de 2013 donde la entidad responde el derecho de petición, oficio No. 11477/OAJ del 10 de julio de 2015 y poder debidamente autenticado y con facultad expresa para conciliar, acta 11 de 21 de julio de 2015 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la preliquidación en 7 folios vueltos útiles elaborada por el Dr. William Fernando Rojas Henao, poder con sus soportes en 4 folios \?) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)"*³

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folio 36 del expediente.

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folio 36 y vuelto del expediente.

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso, el convocante, señor JOSE ANDRES VALENCIA CARABALI, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 1), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 20).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro, la cual constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁷

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁸. _Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital equivalente a \$1.814.934 y el 75% de la indexación por valor de \$154.882, que sumados arrojan un resultado de \$1.969.816, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR \$70.520 y SANIDAD \$69.204, para un

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

valor total a pagar de **\$1.830.092**, suma a la que se arribó aplicando la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, confirma el derecho que le asiste al señor JOSE ANDRES VALENCIA CARABALI, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹¹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación sustitutiva reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Oficio N° OAJ 7648.13 del 14 de agosto de 2013 emitido por CASUR, mediante el cual niega al convocante la solicitud de reliquidación de asignación mensual de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC (Folio 7)

¹¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

2.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC (Folio 5).

3.- Copia de la Resolución del 11 de diciembre de 2001, por medio de la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al señor JOSE ANDRÉS VALENCIA CARABALÍ (Folio 3).

4.- Acta del Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (folios 24 al 28).

5.- Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR. Se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 29 al 35).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al señor JOSE ANDRES VALENCIA CARABALI por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el Agente ® JOSE ANDRES VALENCIA

¹² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

CARABALI ¹³ en su calidad de demandante, entre los años 2002 y 2004 obra prueba a folio 32 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁴ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ¹⁵
2002	<u>7,65%</u>	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor VALENCIA CARABALI, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 10479 de diciembre 11 de 2001, a partir de noviembre 8 de 2001¹⁶, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el demandante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para el año 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de agosto 5 de 2009, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el demandante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en agosto 5 de 2013¹⁷, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a agosto 5 de 2009 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

¹³ Reconocida mediante Resolución No. 10479 del 11 de diciembre de 2001 (fl. 3 frt. y vlt.).
¹⁴ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.
¹⁵ Liquidación visible a folio 32 del expediente.
¹⁶ Folios 3 frente y vuelto.
¹⁷ Folios 5.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro para el año 2001, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.830.092)¹⁸, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante JOSE ANDRES VALENCIA CARABALI y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el día 25 de enero de 2016, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor JOSE ANDRES VALENCIA CARABALI, la suma neta de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1.830.092.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

¹⁸ Folio 36.

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 042
de 06/07/2016
La Secretaria, 